



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00339 00
Proceso	Impugnación y Filiación
Juez	Claudia Cortés Cadavid
Demandante	Brian Armando Londoño Guerra C.C. 1.035.914.874
Demandados	Alex Giovanni Mejía Montoya y Jorge Armando Londoño Ramírez
Sentencia	General N° 214 Verbal N° 18
Alex Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

Surtido el traslado de la prueba de ADN, y toda vez que los demandados no allegaron oposición alguna, de conformidad con el numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P., el Despacho procederá a dictar sentencia de plano:

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Se relató en la demanda que la madre del demandante, BERTHA DEL CARMEN GUERRA TUIRAN y el señor ALEX GIOVANNI MEJÍA MONTOYA tuvieron relaciones sexuales esporádicas, producto de las cuales nació el señor BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA.

Pese a ello, el demandante fue reconocido como hijo por el señor JORGE ARMANDO LONDOÑO RAMÍREZ, tal y como consta en su

registro civil de nacimiento.

Indicó la parte demandante, que el señor BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA perdió todo contacto con su madre BERTHA DEL CARMEN GUERRA TUIRAN y con el señor JORGE ARMANDO LONDOÑO RAMÍREZ, pero se puso en contacto con el señor ALEX GIOVANNI MEJÍA MONTOYA, con quien se practicó una prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que este último es el padre biológico del demandante.

B. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó se declarara que JORGE ARMANDO LONDOÑO RAMÍREZ no es el padre biológico de BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA, y que, en su lugar, el padre biológico es ALEX GIOVANNI MEJÍA MONTOYA.

Igualmente, se ordenó inscribir la sentencia que aquí se dicte, en el registro civil de nacimiento del demandante.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en autos que inadmitieron el libelo, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la pasiva y decretándose la prueba de marcadores genéticos.

Así mismo, se ofició al LABORATORIO GENES con el fin de que se remitiera a este Despacho el resultado de la prueba de ADN aportada con el libelo, la cual fuera practicada entre ALEX GIOVANNI MEJÍA MONTOYA y BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA; requerimiento que, a continuación, procedió a cumplir

dicho ente (cfr. Archivos 16 y 17).

Seguidamente, se realizó la notificación al demandado ALEX GIOVANNI MEJÍA MONTOYA conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedando este notificado desde el día 10 de febrero de 2023; y posteriormente, se comisionó a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bello para llevar a efecto la notificación de JORGE ARMANDO LONDOÑO RAMÍREZ, acto que se llevó a cabo el día 12 de mayo de 2023.

Ninguno de los demandados presentó oposición alguna, y se corrió traslado de la prueba de ADN sin que ningún pronunciamiento se arrimara.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012, deberá esta judicatura establecer quién es el padre de BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental, en su artículo 14: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”*.

Nuestro sistema positivo ha venido legislando sobre lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la Ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación,

un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, a través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen de la vida de un hijo.

Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un hijo, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, en lo relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

Y para proceder a su declaración, no solo la Ley 75 de 1968 en su derogado artículo 7°, sino también el art. 1° de la Ley 721 de 2001, norma vigente para la resolución de la litis; señalan con precisión y de manera obligatoria la práctica de la prueba genética.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentra probado, de cara al resultado de la prueba de ADN allegada con el libelo y confirmada por el LABORATORIO GENES, que ALEX GIOVANNI MEJÍA MONTOYA es el verdadero padre del señor BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA, toda vez que dicho estudio arrojó como conclusión: *“Los perfiles genéticos observados son 1.8. MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que ALEX GIOVANNI MEJÍA MONTOYA es el padre biológico de BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él.”*.

Dicha conclusión apareja, por consiguiente, que el

codemandado JORGE ARMANDO LONDOÑO RAMÍREZ no es el padre del aquí demandante.

Ante esas circunstancias, es procedente acoger las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DE BELLO (ANTIOQUIA), con el fin de que efectúe las inscripciones correspondientes en el folio de nacimiento distinguido con indicativo serial No. 19130635.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLÁRESE que el señor **JORGE ARMANDO LONDOÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.590.762 **NO** es el padre biológico del señor **BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA**, nacido el día 6 de marzo de 1992, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.874, y cuyo registro civil de nacimiento reposa en la Notaría Primera de Bello (Antioquia), bajo el indicativo serial N°19130635; hijo de la señora BERTHA DEL CARMEN GUERRA TUIRAN.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el señor **ALEX GIOVANNI MEJÍA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.746.518 **es el padre biológico de BRIAN ARMANDO LONDOÑO**

GUERRA, nacido el día 6 de marzo de 1992, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.874, y cuyo registro civil de nacimiento reposa en la Notaría Primera de Bello (Antioquia), bajo el indicativo serial N°19130635; quien en adelante se llamará **BRIAN ARMANDO MEJÍA GUERRA**.

TERCERO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de BRIAN ARMANDO LONDOÑO GUERRA, de la Notaría Primera de Bello, Ant., bajo el folio con indicativo serial 19130635; para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

CUARTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. -Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aac216c549a284e871417e57850b0a33860465e99488ffa3b7ae2b68df76a9**

Documento generado en 05/09/2023 10:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>